

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

Auto No. 724

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le asiste a la parte ofrecer los datos de los interesados en la causa como corresponde, entre ellos, el nombre de frente a lo que señala el numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal. Y de acuerdo con esta norma, la parte aquí interesada deberá hacer la manifestación que corresponda de VILMA ROLDAN DE BARRENECHE, de quien se aportó registro civil de defunción, y de BILMA ROLDAN ABADIA una partida de nacimiento, por lo que se observa indispensable, para establecer que se tratan de la misma persona, que los abogados hagan las correcciones y manifestaciones que correspondan.

b) Se extrañó el otorgamiento del poder de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, **lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Razón por la que el Despacho, además, se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica a SILVIO VELASQUEZ PALACIOS y JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, hasta tanto este defecto no sea subsanado.

c) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, *verbigracia*, lo dispuesto en el numeral 5, 6 y 8 del canon 489 que rezan en parte cardinal:

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(…) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.(…)”

Si bien en el cuerpo de la demanda se observa un acápite rotulado como: **RELACIÓN, INVENTARIO DE BIENES Y AVALÚOS**; no es menos verdadero, que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda de los bienes y deudas de la herencia del difunto, y en ese sentido extraña en esta causa sucesoria.

Igualmente, no se observa que el avalúo conferido al bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-0161626** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali esté ajustado a las previsiones del precepto 444 del C.G.P, norma a la que remite el 489 ibídem.

Por otro lado, se expuso la existencia de unos presuntos interesados en la causa por ser representantes o descendiente de los hermanos del difunto -Dora Betty, Miguel Angel, Luis Alfonso y Luis Armando Roldan Abadia-; no obstante, de ellos -de la descendencia- **no** se arrió la prueba del estado civil para que puedan ser citados de cara a lo que previene el canon 492 del C.G.P., en concordancia con lo que pregona el artículo 84 del C.G.P., en el entendido que el escrito de la demanda debe acompañarse de: (..) **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...).

Ahora, si se extrañan dichas documentales debe actuarse conforme el artículo 85 del mismo estatuto que dice en fragmento cardinal:

“(…) **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)** (Negrillas fuera del texto original).

d) En el cuerpo de la demanda se dijo que habían conferido poder para actuar, entre otras de: MARTHA LUCIA ROLDAN SINISTERRA y FERNANDO OCTAVIO ROLDAN DORADO, pero ello no se acreditó en el plenario, por lo que debe ajustarse la demanda a lo que en puridad pertenezca.

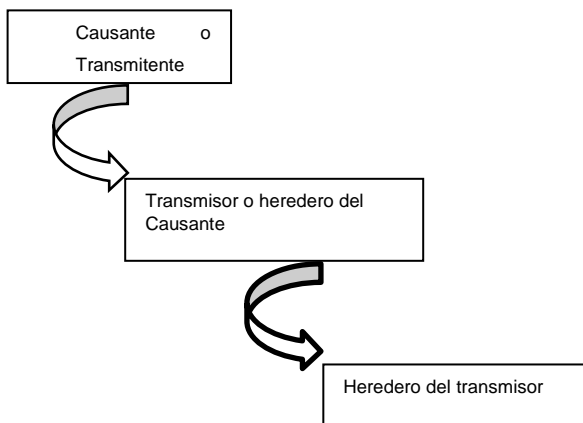
e) En la demanda se habla indistintamente de la fecha en la que se dio la delación de representación, por lo que los togados deberán ejecutar las correcciones del caso, para lo cual deberán tener en cuenta los conceptos siguientes:

De la representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.<sup>2</sup>

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que “(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”

De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es<sup>3</sup>:



<sup>2</sup> Artículo 1041 del C.C.

<sup>3</sup> CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

f) Los documentos arribados deben ser todos legibles, en el asunto se aportaron unos que no pueden leerse en su integridad, verbigracia: el registro de AMPARO BARRENECHE.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a: SILVIO VELASQUEZ PALACIOS y JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX **por lo indicado en la parte motiva.**

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

